

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 464 final - SYN 393

Bruselas, 4 de octubre de 1993

Propuesta modificada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
sobre protección jurídica de bases de datos

(presentada por la Comisión en virtud del apartado 3
del artículo 149 del tratado CEE)

2
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de mayo de 1992, la Comisión presentó al Consejo su propuesta de Directiva del Consejo por la que se armonizaba la protección jurídica de las bases de datos.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen sobre la propuesta el 24 de noviembre de 1992.

El Parlamento Europeo, consultado de acuerdo con el procedimiento de cooperación, debatió detenidamente la propuesta en sus Comisiones. El 21 de junio de 1993 se examinó el informe elaborado por el Sr. García Amigo para la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, votándose a favor de la propuesta de Directiva con las enmiendas introducidas por el Parlamento en su sesión plenaria del 23 de junio de 1993.

La propuesta revisada de directiva que ahora presenta la Comisión tiene en cuenta lo expresado por el Parlamento en su dictamen.

Con relación a la propuesta original, se ha introducido una modificación de importancia y una serie de enmiendas que confieren una mayor precisión y claridad al texto.

La modificación más importante, realizada a instancias del Parlamento, es la ampliación del periodo de protección del régimen sui generis, que pasa de los diez años propuestos por la Comisión a quince años.

Entre las modificaciones de redacción se encuentran las siguientes:

- a) Se precisa que el término "base de datos" incluye a las colecciones de datos
- b) La expresión "titular de los derechos" incluye tanto al autor que es titular de cualquier derecho de autor sobre la base de datos como al productor de la misma, cuando existan derechos sui generis sobre su contenido pero no derechos de autor sobre la selección u ordenación.
- c) Se precisa la definición de "cambios substanciales" y "cambios de menor importancia" en relación con el período de protección.
- d) Se utiliza en todo el texto la expresión "extracciones no autorizadas" en vez de "extracciones ilícitas".
- e) Se definen más claramente las condiciones de concesión de las licencias que permiten la utilización de una base de datos.

La Comisión acepta en su totalidad o en parte -dependiendo a veces de la solución de problemas terminológicos en las diferentes versiones lingüísticas- 32 de las 37 enmiendas del Parlamento.

Las enmiendas no adoptadas por la Comisión son las siguientes:

- a) Una definición de base de datos en la que se incluía "un número importante de datos, obras u otros materiales". Esta enmienda ha sido desestimada porque hubiera planteado problemas de interpretación y coherencia con definiciones propuestas en las negociaciones Trips del GATT o con los debates de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre un futuro Protocolo al Convenio de Berna.
- b) La definición de "autor" de una base de datos como "aquél que ha tomado la iniciativa y la responsabilidad de la constitución de la base de datos". A juicio de la Comisión, en una directiva que trata de la protección jurídica de un tipo específico de obra no puede permitirse una definición tan amplia del autor.
- c) Una definición de "fines no comerciales" en la que se incluían los fines no lucrativos de carácter docente, de investigación y de ayuda humanitaria. A juicio de la Comisión, aunque ciertamente existen actividades privadas y no lucrativas que pueden entrar en el ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 8 de la propuesta original, entre ellas la investigación a título privado, no puede decirse lo mismo de las actividades docentes o de ayuda humanitaria, cuyo carácter privado es más discutible. La ausencia de lucro no constituye el único criterio para determinar si una determinada actividad de investigación es de carácter privado o comercial, ya que gran parte de la investigación comercial se lleva a cabo sin perseguir unos fines directamente lucrativos y por el contrario, la enseñanza con fines privados debería ser considerada como un "uso privado".
- d) El texto añadido al apartado 1 del artículo 6, que daba la posibilidad de restringir, mediante cláusulas contractuales, actos del usuario legítimo de una base de datos necesarios para su utilización. Toda restricción contractual que impida la utilización de la base de datos podría poner en tela de juicio la validez del contrato.
- e) La imposición de unas mayores restricciones a la utilización del contenido de una base de datos con fines privados y personales que en el apartado 5 del artículo 8 de la propuesta original; estas restricciones hubieran obligado al usuario a citar, incluso con fines privados, la fuente de una referencia de menor importancia.
- f) La exigencia de que las bases de datos estén protegidas contra extracciones no autorizadas de acuerdo con los términos de los tratados internacionales. La Comisión ha desestimado esta enmienda porque crea una ambigüedad innecesaria. El derecho contra extracciones no autorizadas es considerado en el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos como un derecho sui generis, regulado según lo dispuesto en la propuesta de Directiva y sin relación con régimen jurídico o convenio internacional vigente alguno, contrariamente a la protección de derechos de autor sobre las bases de datos, que la propuesta vincula directamente con la reconocida internacionalmente por el Convenio de Berna.

COMENTARIO SOBRE LOS CONSIDERANDOS

Enmienda 2

Esta enmienda ha sido recogida por la Comisión, ya que expresa con carácter formal, pero no obligatorio, la conveniencia de que, al celebrar contratos de concesión de licencias con usuarios que utilicen el contenido de la base de datos con fines personales y privados, o educativos y de investigación, los distribuidores de las bases de datos tengan en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de aquéllos.

COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS

Estructura de la propuesta revisada

En su propuesta modificada, la Comisión ha agrupado todos los artículos de la propuesta original relativos a los derechos de autor en el Capítulo II, y los relativos al derecho sui generis en el Capítulo III. Aunque las enmiendas del Parlamento no proponían esta reorganización, el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos se quejó de la complejidad del texto, del mismo modo que en el dictamen del Comité Económico y Social. Por ello, la Comisión ha decidido separar las disposiciones relativas a los derechos de autor y al derecho sui generis para hacer el texto más comprensible. Esta separación no supone en absoluto un cambio en el contenido de la propuesta, sino que es un cambio estrictamente de presentación.

Artículo 1

La inclusión de la palabra "datos" en la definición de "base de datos" es una precisión muy oportuna y coherente con el proyecto Trips del GATT y con la propuesta del Protocolo al Convenio de Berna. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 son trasladados a los artículos 10 y 11, respectivamente, con algunos reajustes en su redacción. El apartado 4 del mismo artículo pasa a ser el apartado 3 del artículo 9.

Con una serie de enmiendas -algunas algo incoherentes desde el punto de vista lingüístico-, el Parlamento quiso dejar claro que el "titular de los derechos sobre una base de datos" puede ser, tratándose de derechos de autor, el autor o su sucesor en la titularidad y, tratándose del derecho sui generis, el creador o su sucesor en la titularidad, o bien una combinación de autor y creador, si la base de datos es protegida tanto por derechos de autor como por el derecho sui generis. Las mismas han sido introducidas en un nuevo apartado 2.

Artículo 4

Esta enmienda tiene la misma finalidad que lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 91/250 sobre la protección jurídica de los programas de ordenador. La enmienda no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni exige el cumplimiento de acuerdo internacional alguno en el ámbito de los derechos de autor.

Artículo 5

Se ha invertido el orden de los apartados para determinar primero la norma y después los límites a la misma; se han efectuado ajustes en el texto en relación con estos últimos para dejar claro que sólo las obras y materiales que no estén sujetos a derechos de autor (referencias), que no infrinjan los derechos de autor de la obra preexistente (extractos breves) o que incurran en el artículo 10 del Convenio de Berna (citas) pueden incorporarse sin autorización a una base de datos. No se pretende que el creador de una base de datos pueda incorporar en ella extractos elaborados por terceros sin su autorización, si dichos extractos están protegidos por derechos de autor. Pero sí podrá elaborar sus propios extractos a partir de obras preexistentes e incorporarlos a su base de datos, siempre que no infrinjan ningún derecho de autor sobre obras preexistentes por constituir una "exposición o resumen substancial del contenido o de la forma".

Artículo 6

Esta modificación responde al cambio efectuado en la definición del artículo 1 apartado 2 de la propuesta modificada.

Artículo 8

La Comisión ha aceptado las enmiendas a este artículo porque simplemente aportaban una mayor precisión al texto. Como las enmiendas del Parlamento sólo hablan de "autor" y de "obras", se ha añadido un nuevo apartado 3 que corresponde a la protección de los derechos afines, que en el artículo 7 de la propuesta original aparecían bajo los términos "titular" y "derechos de otro tipo".

Artículo 9

La enmienda del Parlamento pretende reagrupar en este artículo todas las disposiciones de la propuesta original que regulan el período de protección de los derechos y las definiciones de "cambio substancial" y "cambio de menor importancia". La Comisión reconoce la necesidad de precisar la terminología y determinar el momento en que comienza el período de protección de las bases de datos, continuamente sometidas a actualizaciones.

Artículo 10

Las enmiendas del Parlamento al apartado 5 del artículo 2 pretenden aclarar la naturaleza del derecho sui generis. En primer lugar se incluye la expresión "de la totalidad o de parte de las materias" en la definición del derecho en un nuevo apartado 1 del artículo 10. El derecho queda limitado por el apartado 2 del artículo 10 y por el artículo 11. La Comisión puede aceptar estas enmiendas, ya que corresponden al espíritu de la propuesta original y no crean unos derechos sobre la información en sí.

Artículo 11

Las enmiendas a este artículo son en gran parte aclaraciones del texto original, y han sido aceptadas por las mismas razones expuestas respecto al artículo 10. En concreto, las precisiones respecto a las autoridades públicas y sus concesionarios exclusivos y la definición de "puesta a disposición del público" constituyen una mejora del texto.

Los apartados 7 y 8 determinan con precisión los términos "fines comerciales" y "partes no substanciales". En parte se trata de términos que ya aparecían en la propuesta original de la Comisión pero que de este modo adquieren una mayor precisión. La última frase del apartado 1 del artículo 11 se aplica también al apartado 2 del artículo 11.

Artículo 12

Las enmiendas a este artículo corresponden a las efectuadas al artículo 9 en lo relativo al período de protección de los derechos de autor. Las enmiendas recogen algunas precisiones ya conocidas, como el momento en que comienza el período de protección del derecho sui generis tratándose de bases de datos permanentemente actualizadas o la definición de "cambios substanciales" y "cambios de menor importancia". En cuanto a la ampliación del período de protección de 10 a 15 años, la Comisión considera que el nuevo período facilita la amortización por parte de las empresas de las inversiones iniciales necesarias para la creación de las bases de datos. Además, guarda una mejor proporción con el período de 70 años que garantiza la protección mediante los derechos de autor, tal como establece la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización del período de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines COM(92) 33 final - SYN 395 de 23 de marzo de 1992, sobre la cual el Consejo adoptó una posición común en julio de 1993.

Artículo 13

Estas modificaciones constituyen simples mejoras del texto, por lo que la Comisión no ha tenido inconveniente en aceptarlas.

Artículo 15

Esta enmienda responde al deseo del Parlamento de que la protección se haga extensiva a todas las bases de datos existentes en la fecha de entrada en vigor de la Directiva y a las creadas posteriormente. Como probablemente no existen todavía bases de datos electrónicas cuyo período de protección haya vencido, no se plantea el problema de renovar la vigencia de derechos que hayan caído en el dominio público ni el de ampliar el período de protección de los derechos de autor.

Artículo 16

La Comisión está de acuerdo con la nueva fecha (1 de enero de 1995), dado que la fecha fijada en la propuesta original ha vencido ya. La Comisión también concuerda con el hecho de que, en un área de rápido cambio tecnológico como ésta, es conveniente revisar el contenido de la Directiva a su debido tiempo.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre protección jurídica de bases de datos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de artículo 57 y sus artículos 66 y 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

1. Considerando que, en la actualidad, las bases de datos no están protegidas de en todos los Estados miembros por una legislación clara y que cuando lo están, esta protección no es uniforme;
2. Considerando que las diferencias de protección jurídica en las legislaciones de los Estados miembros inciden de forma directa y negativa en la realización y funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y que, más en particular, afectan a la libertad de personas y empresas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea conforme a un fundamento jurídico igual en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse si los Estados miembros adoptan nuevas disposiciones en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional;

3. Considerando que deben suprimirse las diferencias que tienen un efecto negativo sobre la realización y el funcionamiento del mercado interior y que debe prevenirse la aparición de otras nuevas; que no es preciso eliminar las diferencias que en la actualidad no afectan negativamente a la realización y funcionamiento del mercado interior o al desarrollo de un mercado de la información en la Comunidad;
4. Considerando que en varios Estados miembros se reconoce una protección de derechos de autor (bajo diferentes formas) respecto a las bases de datos, de acuerdo con su propia legislación o jurisprudencia, y que estos derechos no armonizados, por ser de carácter territorial, pueden tener efecto de impedir - si en las legislaciones de los Estados miembros subsisten diferencias respecto al ámbito de aplicación, las condiciones y el plazo de la protección la libre circulación de mercancías y servicios en la Comunidad;
5. Considerando que, aunque los derechos de autor siguen siendo una forma apropiada de proteger jurídicamente los derechos exclusivos sobre las bases de datos, especialmente la remuneración del autor de las mismas, además de dicha protección, y a falta de una legislación o una jurisprudencia armonizadas en los Estados miembros en el ámbito de la competencia desleal, se precisan unas medidas que impidan la extracción y reutilización ilícitas del contenido de una base de datos;
6. Considerando que, para crear una base de datos, es necesaria una gran inversión desde el punto de vista humano, técnico y económico, y que las bases de datos se pueden copiar por una fracción del coste necesario para realizarlas de forma independiente;
7. Considerando que el acceso no autorizado a una base de datos y la extracción de su contenido son actos que pueden tener unas consecuencias muy graves desde el punto de vista económico y técnico;

8. Considerando que las bases de datos constituyen un instrumento vital para el desarrollo del mercado comunitario de la información; que este instrumento es de gran utilidad para muy diversas actividades;
9. Considerando que el crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en la Comunidad y en todo el mundo en los sectores del comercio y la industria exige que todos los Estados miembros inviertan en sistemas avanzados de tratamiento de la información;
10. Considerando que la publicación de obras literarias, artísticas, musicales y de otro tipo, igualmente en fase de expansión, exige concebir técnicas modernas de archivo, bibliografía y recuperación, de modo que los consumidores tengan a su disposición una colección lo más exhaustiva posible del patrimonio informativo comunitario;
11. Considerando que, en la actualidad, existe un gran desequilibrio en el nivel de inversión en creación de bases de datos, tanto entre los Estados miembros como entre la Comunidad y los mayores países productores de bases de datos del mundo;
12. Considerando que esta inversión en sistemas de almacenamiento y recuperación de la información no se llevará a cabo en la Comunidad a no ser que se cree un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de autor sobre las bases de datos y se repriman los actos de piratería y competencia desleal;
13. Considerando que la Directiva protege las colecciones, también llamadas recopilaciones, de obras y otras materias cuya disposición, almacenamiento y acceso se efectúen mediante procedimientos electrónicos, electromagnéticos, electroópticos u otros similares;

14. Considerando que los criterios en virtud de los cuales las colecciones pueden acceder a la protección de derechos de autor se basan en el hecho de que el autor realice, mediante una selección o disposición del contenido de la base de datos, una labor de creación intelectual;
15. Considerando que, para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deberán aplicarse otros criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual; en especial, no se deberán aplicar criterios estéticos o cualitativos;
16. Considerando que el término "base de datos" debe abarcar a las colecciones de obras, sean literarias, artísticas, musicales o de otro tipo, y a las de otras materias tales como textos, sonidos, imágenes, cifras, hechos, datos o combinaciones de los mismos;
17. Considerando que la protección de una base de datos debe hacerse extensiva al material electrónico sin el cual no podría utilizarse el contenido seleccionado y dispuesto por el autor de la misma, es decir, al sistema que permite, por ejemplo, obtener y presentar la información al usuario en forma electrónica o no electrónica, y el índice o diccionario utilizado en la construcción u operación de la base de datos;
18. Considerando que el término "base de datos" no debe hacerse extensivo al programa de ordenador utilizado en la elaboración u operación de una base de datos, que seguirá protegido por la Directiva 91/250/CEE;
19. Considerando que debe considerarse que la Directiva sólo se aplica a las colecciones realizadas mediante medios electrónicos, sin perjuicio de la protección reconocida a las colecciones realizadas por otros medios en virtud del apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (texto del acta de París de 1971) y de la legislación de los Estados miembros;

20. Considerando que las obras protegidas por derechos de autor u otros derechos e incorporadas a una base de datos siguen siendo objeto de un derecho exclusivo del autor, por lo que no pueden incorporarse a una base de datos o reproducirse en ella sin el permiso de su autor o del sucesor en el título;
21. Considerando que los derechos de autor de las obras incorporadas a una base de datos no se ven afectados por la existencia de otro derecho independiente sobre la selección o disposición original de dichas obras en una base de datos;
22. Considerando que la legislación de los Estados miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Berna, deberá regular la propiedad y ejercicio de los derechos morales de la persona física que ya ha creado las bases de datos, por lo que dichos derechos no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;
23. Considerando que entre los derechos exclusivos del autor debe incluirse el de determinar cómo y quién debe explotar su obra y, especialmente, el de controlar el acceso a la misma de personas no autorizadas ;
24. Considerando sin embargo que, una vez que el titular de los derechos ha puesto a disposición de un usuario una copia de la base de datos a través de un servicio de acceso en línea u de otro medio de distribución, dicho usuario legítimo tiene el derecho de acceder a la base de datos y utilizarla para los fines y en la forma establecidos en el acuerdo con el titular, incluso cuando dicho acceso y utilización requieran la realización de ciertos actos normalmente prohibidos;
25. Considerando que, si el usuario y el titular no han celebrado un acuerdo que regule el uso que se vaya a dar a la base de datos, debe considerarse que el usuario legítimo puede efectuar cualquiera de los actos restringidos necesarios para el acceso y utilización de la base de datos;

26. Considerando que, respecto a la reproducción del contenido de una base de datos que el Convenio de Berna permite, en ciertos casos limitados, al usuario legítimo, tanto en forma electrónica como no electrónica, deberán aplicarse las mismas restricciones y excepciones que si las obras correspondientes se hubiesen puesto a disposición del público mediante otras formas de distribución;
27. Considerando que el uso cada vez mayor de tecnologías de grabación digital expone al creador de una base de datos al peligro de que el contenido de la misma sea extraído y reordenado electrónicamente sin su autorización con el fin de crear una base de datos de idéntico contenido, pero que no infringiría los derechos de autor respecto a la ordenación de la base original;
28. Considerando que, además de proteger los derechos de autor respecto a la selección y disposición del contenido de una base de datos, la presente Directiva pretende salvaguardar a los autores de bases de datos contra la apropiación ilegítima de los resultados obtenidos de las inversiones económicas y de trabajo necesarias para la obtención y recogida de datos, ya que dispone que no prohibirán determinados actos que afecten al contenido de la base de datos, aunque dicho contenido no esté protegido independientemente por derechos de autor u de otro tipo;
29. Considerando que la protección del contenido de una base de datos debe lograrse mediante un derecho especial por el que su autor pueda impedir la extracción y reutilización no autorizadas de su contenido con fines comerciales; que este derecho especial (denominado en lo sucesivo "derecho de protección contra extracciones ilícitas") no deberá en modo alguno considerarse como una extensión de la protección de derechos de autor a simples datos e informaciones;

30. Considerando que la existencia de un derecho a prohibir la extracción y reutilización de obras y materias de una base de datos con fines comerciales no debe suponer la creación de un derecho independiente respecto a las obras y materias en sí;
31. Considerando que, para mantener unas buenas condiciones de competencia entre proveedores de productos y servicios de información, el autor de una base de datos distribuida comercialmente y que constituye la única fuente posible de una determinada obra o materia debe poner dicha obra o su contenido a disposición de terceros en régimen de licencia, siempre que las obras o materias así cedidas se utilicen para crear nuevas obras independientes y siempre que ello no suponga la infracción de otros derechos u obligaciones anteriores respecto de aquéllas;
32. Considerando que la concesión de licencias debe efectuarse en condiciones de igualdad y no discriminación y basarse en unas condiciones acordadas con el titular;
33. Considerando que las licencias no deben solicitarse por razones de agilidad comercial, tales como ahorro de tiempo, esfuerzo o inversión económica;
34. Considerando que, caso de que sean denegadas las licencias o de que las partes no se pongan de acuerdo respecto a sus condiciones, debe preverse un recurso de acuerdo con la legislación de los Estados miembros;
35. Considerando que no podrán denegarse licencias respecto a la extracción y reutilización de obras y materias procedentes de una base de datos distribuida públicamente y creada por una autoridad pública, siempre que dichos actos no infrinjan la legislación o las obligaciones internacionales de los Estados miembros o de la Comunidad respecto a cuestiones tales como la protección de datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad;

36. Considerando que el objetivo de lo dispuesto en la presente Directiva, a saber, la instauración de un nivel suficiente y uniforme de protección para las bases de datos con el objeto de garantizar la remuneración del autor que las ha creado, es diferente de los fines perseguidos por la Directiva propuesta por la Comisión en el ámbito de la protección de datos personales (DO C 277 de 5.11.1990), ya que éste es el de garantizar la libre circulación de dichos datos a partir de unas normas armonizadas de protección de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; considerando que las disposiciones de la presente Directiva son sin perjuicio de la Directiva de protección de datos personales;

37. Considerando que, sin perjuicio del derecho de protección de las bases de datos contra las extracciones ilícitas debe permitirse que el usuario legítimo pueda citar o utilizar de forma análoga el contenido de la base de datos objeto de la autorización, tanto con fines comerciales como privados, siempre que en esta excepción se atenga a unas limitaciones estrictas y no se utilice de manera que perjudique la explotación normal de la obra del autor o los intereses legítimos de éste;

38. Considerando que el derecho de protección contra extracciones ilícitas sólo podrá reconocerse a las bases de datos cuyos autores sean ciudadanos o residentes habituales de terceros países, o a las producidas por empresas o sociedades no establecidas en un Estado miembro de la Comunidad, en el sentido del Tratado, si dichos terceros países ofrecen una protección equivalente a las bases de datos producidas por ciudadanos o residentes habituales de la Comunidad; que esta protección recíproca puede extenderse mediante decisión del Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión;

38. bis Considerando la conveniencia de que los distribuidores de las bases de datos contemplen en sus contratos excepciones relativas a la reutilización no autorizada del contenido de la base de datos por el usuario legítimo, cuando dicha reutilización se realice dentro del ámbito estrictamente doméstico, o con fines de docencia o investigación, y siempre que dichas actividades se realicen sin fines comerciales y no atenten contra los derechos exclusivos del creador de la base de datos sobre la explotación de la misma;
39. Considerando que, además de los métodos establecidos por la legislación de los Estados miembros para luchar contra la infracción de los derechos de autor o de otro tipo, los Estados miembros deben crear unos medios apropiados para luchar contra las extracciones ilícitas de las bases de datos, incluyendo, en especial, acciones judiciales especiales y de indemnización por daños y perjuicios;
40. Considerando que, independientemente de la protección de derechos de autor que que la presente Directiva reconoce a las bases de datos, y de la reconocida a su contenido frente a las extracciones ilícitas, podrán seguirse aplicando las demás disposiciones legales del ordenamiento de los Estados miembros en relación con el suministro de bienes y prestación de servicios de bases de datos;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

CAPÍTULO 1 : DEFINICIONES

Artículo 1

Artículo 1

Definiciones

Definiciones

- | | |
|---|--|
| <p>1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "base de datos" toda colección de datos, obras y demás materiales ordenados, almacenados y a los que pueda accederse mediante medios electrónicos, así como el material necesario para el funcionamiento de la misma, por ejemplo, su diccionario, índice o sistema de interrogación o presentación de información; no quedarán comprendidos en la definición los programas de ordenador utilizados en la realización o el funcionamiento de la base de datos.</p> | <p>1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "base de datos" toda colección de datos, obras y demás materiales ordenados, almacenados y a los que pueda accederse mediante medios electrónicos, así como el material electrónico necesario para el funcionamiento de la misma, por ejemplo, su diccionario, índice o sistema de consulta o presentación de información; no quedarán comprendidos en la definición los programas de ordenador utilizados en la realización o el funcionamiento de la base de datos.</p> |
| <p>2. Se entenderá por "derecho de protección contra extracciones ilícitas" el derecho del autor de la base de datos a impedir actos de extracción y reutilización del material de aquélla con fines lucrativos.</p> | <p>Suprimido
[pasa a ser 10(1)]</p> |
| <p>3. Se entenderá por "partes de menor importancia" aquellas partes de una base de datos cuya reproducción, considerada cualitativa y cuantitativamente en relación con la base de datos copiada, no perjudica los derechos exclusivos de explotación del autor de la base de datos.</p> | <p>Suprimido
[pasa a ser 11(8)]</p> |
| <p>4. Se entenderá por "cambios de menor importancia" las adiciones, supresiones o alteraciones en la selección o disposición del contenido de una base de datos necesarias para que ésta pueda seguir funcionando en la forma pretendida por su creador.</p> | <p>Suprimido
[pasa a ser 12(3)]</p> |

2. Se entenderá por "titular de los derechos sobre una base de datos":

- (a) el autor de una base de datos;
- (b) la persona física o jurídica a quien el autor haya concedido legítimamente el derecho a impedir las extracciones no autorizadas de los materiales de una base de datos;
- (c) cuando la base de datos no esté protegida mediante derechos de autor, el productor de la misma.

CAPÍTULO II: DERECHOS DE AUTOR

Artículo 2

Objeto de la protección :

Derechos de autor y derecho de
protección contra extracciones
ilícitas

1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros concederán a las bases de datos la misma protección mediante derechos de autor reconocida a las colecciones por el apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (texto del Acta de París de 1971).
2. La definición de base de datos del apartado 1 del artículo 1 no afectará a la protección mediante derechos de autor sobre colecciones de obras y materiales ordenados, almacenados o a los que pueda accederse por medios no electrónicos, que seguirán protegidas según establece el apartado 5 del artículo 2 del Convenio de Berna.

Artículo 2

Objeto de la protección :

Sin cambios

Sin cambios

3. Se reconocerá la protección mediante derechos de autor a la base de datos si es original, es decir, si está compuesta por una colección de obras y materiales que, por selección o disposición, constituye una creación intelectual personal del autor. No se aplicarán otros criterios para determinar si una base de datos puede acogerse a esta protección. Sin cambios
4. La protección mediante derechos de autor que la presente Directiva reconoce a las bases de datos no podrá hacerse extensiva a las obras y materiales en ella contenidas, independientemente o no de si estas últimas están a su vez protegidas mediante derechos de autor; la protección de las bases de datos no afectará a los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales. Sin cambios
5. Los Estados miembros otorgarán al creador de una base de datos el derecho de impedir la extracción o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos, con fines comerciales. Este derecho de protección contra la extracción ilícita del material de una base de datos se aplicará independientemente de si ésta puede acogerse a derechos de autor. No se reconocerá este derecho al contenido de una base de datos cuando las obras estén ya protegidas por derechos de autor o derechos afines. suprimido
[pasa a ser 10(2)]

Artículo 3

El autor: derechos de autor

Artículo 3

El autor

1. El autor de una base de datos será la persona física o grupo de personas físicas que haya creado la base de datos; cuando la legislación de los Estados miembros lo permita, también podrá serlo la persona jurídica que dicha legislación designe como titular. Sin cambios

- | | |
|---|-------------|
| 2. Cuando la legislación de un Estado miembro reconozca las obras colectivas, se considerará que el autor es la persona que, de acuerdo con dicha legislación, haya creado la base de datos. | Sin cambios |
| 3. Los derechos exclusivos sobre una base de datos creada conjuntamente por un grupo de personas físicas serán de propiedad colectiva. | Sin cambios |
| 4. Cuando una base de datos haya sido creada por un empleado en cumplimiento de sus funciones, o de acuerdo con las instrucciones de su empresario, este último será el único titular de todos los derechos económicos sobre la base de datos, a no ser que el contrato estipule otra cosa. | Sin cambios |

Artículo 4

Beneficiarios de la protección mediante derechos de autor

La protección mediante derechos de autor se concederá a todos los titulares, ya sean personas físicas o jurídicas, que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional o en convenios internacionales sobre derechos de autor aplicables a las obras literarias.

Artículo 4

Incorporación de obras o materiales a una base de datos

1. La incorporación a una base de datos de material bibliográfico, breves extractos, citas o resúmenes que no puedan reemplazar a la obra original no requerirá la autorización del titular de los derechos sobre dichas obras.

Artículo 5

Incorporación de obras o materiales a una base de datos

1. La incorporación a una base de datos de obras o materiales estará sujeta a la autorización del titular de los derechos de autor o de otro tipo y a las obligaciones respecto de aquéllas.

2. La incorporación a una base de datos de otras obras o materiales estará sujeta a los derechos de autor o de otro tipo y a las obligaciones respecto a aquéllas.
2. La incorporación a una base de datos de referencias bibliográficas, extractos (con excepción de descripciones o resúmenes sustanciales del contenido o de la forma de obras anteriores) o citas breves no necesitará la autorización de los titulares de los derechos sobre las obras, siempre que se indique claramente el autor y la fuente de la cita, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Convenio de Berna.

Artículo 5

Actos prohibidos en virtud de derechos de autor

Se reconocerá al autor, en relación con:

- la selección o disposición del contenido de la base de datos y
- el material electrónico a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, utilizado en la creación o funcionamiento de la base de datos,

el derecho exclusivo, de acuerdo con el artículo 2, a realizar o autorizar:

- a) la reproducción temporal o permanente de la base de datos por cualquier medio y de cualquier forma, en su totalidad o en parte,
- b) la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación de la base de datos,
- c) la reproducción de los resultados de cualquiera de los actos incluidos en las anteriores letras a) o b),

Artículo 6

Actos prohibidos

Se reconocerá al titular de los derechos sobre una base de datos, en relación con:

Sin cambios

Sin cambios

Sin cambios

Sin cambios

Sin cambios

- d) cualquier forma de distribución entre el público, incluyendo el alquiler de la base de datos o de copias de la misma. La primera venta en la Comunidad de una copia de la base de datos por parte del titular o con su consentimiento extinguirá el derecho de distribución en la Comunidad sobre dicha copia, con la excepción del derecho de control de los alquileres sucesivos de la base de datos o de copias de la misma, Sin cambios
- e) cualquier forma de comunicación, exhibición o funcionamiento de la base de datos ante el público. Sin cambios

Artículo 6

Excepciones a los actos prohibidos enumerados en el artículo 5:

Derechos de autor respecto a la selección o disposición

Artículo 7

Excepciones a los actos prohibidos

Derechos de autor respecto a la selección o disposición

1. El usuario legítimo de una base de datos podrá efectuar los actos comprendidos en el anterior artículo 5 si son necesarios para la utilización de la base de datos en la manera que determinen las disposiciones contractuales concluidas con el titular. Sin cambios
2. Si el titular y el usuario de la base de datos no han pactado nada respecto a su utilización, el adquirente legítimo de la misma no necesitará la autorización del titular para efectuar los actos comprendidos en el artículo 5 si son necesarios para acceder al contenido de la base de datos y utilizarla. Sin cambios
3. Las excepciones de los apartados 1 y 2 se refieren a lo dispuesto en el artículo 5; estas excepciones se entenderán sin perjuicio de los derechos que pudieran subsistir respecto a las obras o materiales contenidos en la base de datos. Sin cambios

Artículo 7**Excepciones a los actos prohibidos
en virtud de derechos de autor
sobre el contenido**

1. Tratándose de citas breves o demostraciones con fines docentes, y siempre que se trate de un uso honrado, los Estados miembros aplicarán, respecto al contenido de la base de datos, las mismas excepciones a los derechos exclusivos de autor o de otro tipo que aplican sus legislaciones respecto a las obras o materias que constituyen dicho contenido.
2. Cuando la legislación de los Estados miembros o las disposiciones contractuales estipuladas con el titular permitan que el usuario de una base de datos lleve a cabo ciertos actos en virtud de excepciones a los derechos exclusivos sobre el contenido de una base de datos, se considerará que dichos actos no infringen los derechos de autor que reconoce el artículo 5 respecto a la base de datos en sí.

Artículo 8**Excepciones a los actos prohibidos
en virtud de derechos de autor
sobre el contenido**

1. Tratándose de citas breves o demostraciones con fines docentes, y siempre que se trate de un uso honrado con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del Convenio de Berna, los Estados miembros aplicarán a los derechos de autor u otros derechos del autor de una obra contenida en una base de datos las mismas excepciones que apliquen sus legislaciones respecto a dicha obra.
2. Cuando la legislación de los Estados miembros o las disposiciones contractuales estipuladas con el autor de una obra contenida en una base de datos permitan que el usuario de dicha base de datos lleve a cabo ciertos actos en virtud de excepciones a los derechos exclusivos del autor de la obra, se considerará que dichos actos no infringen los derechos que reconoce el artículo 6 al autor de la base de datos.
3. Lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2 será también aplicable a los titulares de derechos afines sobre materiales contenidos en una base de datos.

Artículo 8

Objeto de la protección:

Derecho de protección de una base de datos contra extracciones ilícitas

1. Independientemente del derecho reconocido por el apartado 5 del artículo 2 a impedir la extracción y reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos, si las obras o materiales contenidos en una base de datos que ha sido puesta a disposición del público no pueden crearse, recogerse u obtenerse de otra fuente de forma independiente, se concederá el derecho a extraer y reutilizar, en su totalidad o en parte substancial, obras o materiales de dicha base de datos con fines comerciales, en condiciones equitativas y no discriminatorias Suprimido
[pasa a ser 11 (1)]

2. También se concederá el derecho a extraer y reutilizar el contenido de una base de datos en condiciones equitativas y no discriminatorias, si la base de datos ha sido puesta a disposición del público por un organismo público que, bien haya sido creado mediante disposición legal para recoger o divulgar información, o está entre sus obligaciones generales el hacerlo. Suprimido
[pasa a ser 11 (2)]

3. Los Estados miembros promulgarán las oportunas medidas de arbitraje entre las partes con respecto a dichas licencias. Suprimido
[pasa a ser 11 (4)]

4. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materias de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente. Suprimido
[pasa a ser 11 (5)]

5. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materiales de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente. **Suprimido**
[pasa a ser 11 (6)]
6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente si los mencionados actos de extracción y reutilización no infringen anteriores derechos u obligaciones, por ejemplo, si no infringen la legislación o las obligaciones internacionales de los Estados miembros o la Comunidad en aspectos tales como la protección de los datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad. **Suprimido**
[pasa a ser 11 (9)]

Artículo 9

Plazos de protección

1. Sin perjuicio de una futura armonización del plazo de protección de los derechos de autor y derechos afines, el plazo de protección de los derechos de autor sobre una base de datos será el mismo que se reconoce respecto a las obras literarias.
2. Los cambios de menor importancia en la selección o disposición del contenido de una base de datos no supondrá una extensión del período original de protección de los derechos de autor sobre dicha base de datos.

Artículo 9

Períodos de protección

1. El período de protección de los derechos de autor sobre una base de datos será el mismo que se reconoce a las obras literarias.
- 2(a) Un cambio substancial en la selección o disposición del contenido de una base de datos dará lugar a la creación de una nueva base de datos, que estará protegida desde ese momento durante el período reconocido en el apartado 1 del presente artículo. Dicha protección no afectará a los derechos existentes respecto a la base de datos originaria.
- (b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por "cambio substancial": las adiciones, supresiones o alteraciones que supongan una modificación substancial en la selección o disposición del contenido de una base de datos y den lugar a una nueva edición de la misma.

3(a) Los cambios de menor importancia en la selección o disposición del contenido de una base de datos no dará lugar a un nuevo periodo de protección mediante derechos de autor sobre la misma.

3. El derecho de protección contra extracciones ilícitas comenzará a surtir efectos en la fecha en que las obras o materias fueran incluidas en el contenido de la base de datos, y se extinguirá al cabo de un periodo de diez años a partir de la fecha en que se hubiera puesto el contenido de la base de datos por primera vez legalmente a disposición del público. Se considerará que el plazo de protección garantizado por el presente apartado comienza el 1 de enero del año siguiente al acontecimiento anteriormente mencionado.

Suprimido
[pasa a ser 12 (1)]

(b) A efectos del periodo de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por "cambio de menor importancia": las adiciones, supresiones o modificaciones en la selección o disposición del contenido de una base de datos que necesarias para que la base de datos pueda seguir funcionando de la manera prevista por su creador.

4. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materiales de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente.

Suprimido
[pasa a ser 12 (3)]

Artículo 10

Suprimido
[pasa a ser 14]

Recursos

Los Estados miembros introducirán los recursos oportunos para reparar las infracciones de los derechos reconocidos por la presente Directiva.

CAPÍTULO III: DERECHO SUI GENERIS

Artículo 10

Objeto de la protección:

Derecho a impedir las extracciones no autorizadas de una base de datos

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "derecho a impedir las extracciones no autorizadas" el derecho del titular de los derechos sobre una base de datos a impedir actos de extracción y reutilización de la totalidad o de parte de los materiales de dicha base de datos.

2. Los Estados miembros otorgarán al titular de los derechos sobre una base de datos, el derecho de impedir la extracción o reutilización no autorizadas de la totalidad o de una parte considerable del contenido de la base de datos, con fines comerciales. Este derecho de *protección contra la extracción no autorizada* del material de una base de datos se aplicará independientemente de si ésta puede acogerse a la protección mediante derechos de autor. No se reconocerá este derecho al contenido de una base de datos cuando las obras estén ya protegidas mediante derechos de autor o derechos afines.

Artículo 11

Actos que afectan al contenido de una base de datos - Extracción no autorizada del contenido

1. Independientemente del derecho reconocido por el apartado 2 del artículo 10 a impedir la extracción y reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos, si las obras o materiales contenidos en una base de datos que ha sido puesta a disposición del público no pueden crearse, recogerse u obtenerse de otra fuente de forma independiente, se concederá el derecho a extraer y reutilizar, en su totalidad o en parte, obras o materiales de dicha base de datos con fines comerciales que no supongan un mero ahorro de tiempo, esfuerzo o inversión financiera, en condiciones equitativas y no discriminatorias. Al solicitar la licencia deberá presentarse una declaración en la que se expongan claramente los fines comerciales de la misma.
2. También se concederá el derecho a extraer y reutilizar el contenido de una base de datos en condiciones equitativas y no discriminatorias si la base de datos ha sido puesta a disposición del público por :
 - a) autoridades, entes u organismos públicos que, bien hayan sido creados o autorizados mediante disposición legal para recoger o divulgar información, o está entre sus funciones el hacerlo.
 - b) empresas o entidades que disfruten de una situación de monopolio en virtud de una concesión exclusiva realizada por un organismo público.
3. A efectos de la aplicación del presente artículo, sólo se considerarán puestas a disposición del público las bases de datos libremente consultables.
4. Los Estados miembros promulgarán las oportunas medidas de arbitraje entre las partes con respecto a dichas licencias.

[antiguo 8(3) Sin cambios]

5. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos, extraer y reutilizar partes de menor importancia de las obras y materiales de una base de datos con fines comerciales, siempre que se cite la fuente.
[antiguo 8(4) Sin cambios]
6. El usuario legítimo de una base de datos podrá, sin autorización del autor de la base de datos y sin citar la fuente, extraer y reutilizar partes de menor importancia de obras y materias de la base de datos si lo hace con fines privados.
[antiguo 8(5) Sin cambios]
7. A efectos de este artículo, se entenderá por "fines comerciales", toda utilización, incluyendo la investigación, que no sea
 - (a) privada o personal, y
 - (b) carezca de fines lucrativos.
8.
 - (a) A efectos de los apartados 4 y 5 del presente artículo, se entenderá por "partes de menor importancia", aquellas partes de una base de datos puesta a disposición del público cuya reproducción, considerada cuantitativa y cualitativamente en relación con la base de datos copiada, no perjudica los derechos exclusivos de explotación del titular de la base de datos.
 - (b) En ambos supuestos, corresponderá asimismo al usuario legítimo probar que la extracción y reutilización de las partes de menor importancia no perjudican los derechos exclusivos de explotación del titular de la base de datos y que dichas prácticas no se están llevando a cabo más allá de lo necesario para la consecución del objetivo perseguido.
9. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán únicamente si los mencionados actos de extracción y reutilización no infringen anteriores derechos u obligaciones, por ejemplo, si no infringen la legislación o las obligaciones internacionales de los Estados miembros o la Comunidad en aspectos tales como la protección de los datos personales, la intimidad, la seguridad o la confidencialidad.
[antiguo 8(6) Sin cambios]

Artículo 12**Período de protección**

1. El derecho a impedir las extracciones no autorizadas comenzará a surtir efectos desde la fecha de creación de la base de datos y tendrá una vigencia de 15 años, a partir del 1 de enero del año siguiente a:
 - (a) la fecha en que se hubiera puesto por primera vez la base de datos a disposición del público, o
 - (b) la fecha en que se hubiera realizado un cambio substancial en la base de datos.

2. (a) Un cambio substancial en el contenido de una base de datos dará lugar a un nuevo período de protección del derecho a impedir las extracciones no autorizadas.
 - (b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por "cambio substancial" una acumulación progresiva de adiciones, supresiones o alteraciones de menor importancia en el contenido de una base de datos que dé como resultado una modificación substancial de la totalidad o en parte de la misma.

- 3 (a) Los cambios de menor importancia en el contenido de una base de datos no implicarán un nuevo período de protección del derecho a impedir las extracciones no autorizadas de dicha base de datos.
 - (b) A efectos del período de protección reconocido en el presente artículo, se entenderá por "cambio de menor importancia" las adiciones, supresiones o alteraciones de menor importancia que, globalmente considerados, no modifiquen substancialmente el contenido de la base de datos.

Artículo 11**Beneficiarios de la protección
contra copias ilícitas
en virtud del derecho sobre
una base de datos**

1. La protección contra la extracción ilícita del contenido de una base de datos por la presente Directiva se aplicará a las bases de datos cuyos autores sean ciudadanos de la Comunidad o tengan su residencia habitual en el territorio de la misma.
2. Cuando las bases de datos hayan sido realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 de la presente Directiva, el apartado 1 del artículo 11 se aplicará también a las sociedades empresas que hayan sido constituidas de acuerdo con la legislación de un Estado miembro o tengan su sede oficial, administración central o centro principal de actividades en la Comunidad. Si la sociedad empresa constituida de acuerdo con la legislación de un Estado miembro tiene únicamente su sede oficial en el territorio de la Comunidad, sus operaciones deberán estar vinculadas de una forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.
3. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá extender la protección contra extracciones ilícitas a las bases de datos producidas en terceros países si no entran en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El plazo de protección reconocido a estas bases de datos mediante dicha extensión no superará la garantizada por el apartado 2 del artículo 9 de la presente Directiva.

Artículo 13**Beneficiarios de la protección
del derecho a impedir las copias
no autorizadas de
una base de datos**

1. La protección contra la extracción o reutilización no autorizadas del contenido de una base de datos en virtud de la presente Directiva se aplicará a las bases de datos cuyos productores sean ciudadanos de los Estados miembros o tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad.
- Sin cambios
3. A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá celebrar acuerdos por los que se extienda el derecho a impedir las extracciones no autorizadas, a las bases de datos producidas en terceros países si no entran en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2. El período de protección reconocido a estas bases de datos mediante dicha extensión no superará el garantizado por el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES**Artículo 14****Recursos**

Los Estados miembros introducirán los recursos conocidos por la presente Directiva.

[antiguo artículo 10]

Artículo 12**Continuación de la vigencia de
otras disposiciones legales****Artículo 15****Continuación de la vigencia de
otras disposiciones legales**

- | | |
|---|--|
| <p>1. Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de los derechos de autor o de otro tipo que existieran anteriormente sobre las obras o materias incorporadas a una base de datos, así como de las demás disposiciones legales sobre patentes, marcas, diseño, competencia desleal, secretos comerciales, confidencialidad, protección de datos e intimidad, entre otras, o las disposiciones contractuales aplicables a la base de datos en sí o a su contenido.</p> | <p>Sin cambios</p> |
| <p>2. La protección otorgada por la presente Directiva se aplicará también a las bases de datos creadas anteriormente a la entrada en vigor de la misma, sin que en dicha fecha cumplieran los requisitos de protección en ella establecidos. Dicha protección se entenderá sin perjuicio de los contratos celebrados o de los derechos adquiridos con anterioridad a dicha fecha.</p> | <p>2. La protección otorgada por la presente Directiva tanto mediante los derechos de autor como mediante el derecho a impedir las extracciones no autorizadas del contenido, se aplicará también a las bases de datos creadas anteriormente a la entrada en vigor de la misma y perjuicio de los contratos celebrados o derechos adquiridos con anterioridad a dicha fecha.</p> |

Artículo 13**Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993.

Al adoptar dichas medidas, los Estados miembros incluirán en ellas una referencia a la presente Directiva, o harán mención de la misma con ocasión de su publicación oficial. La forma que adopte dicha referencia quedará a discreción de los Estados miembros.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones nacionales que adopten en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 16**Disposiciones finales**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995.

Sin cambio

Sin Cambios

3. Antes de transcurridos 5 años de aplicación de la presente Directiva, y cada dos años en lo sucesivo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y realizará, en caso necesario, propuestas para su adaptación a la evolución del sector de las bases de datos.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros. Sin cambios

Artículo 17

ISSN 0257-9545

COM(93) 464 final

DOCUMENTOS

ES

15 08

Nº de catálogo : CB-CO-93-509-ES-C

ISBN 92-77-59621-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo